

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante del escrito de excepción previa presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 08, 09 y 10 de marzo de 2022.

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

Demandante: LILIANA DHUPELIA BEJARANO RODRÍGUEZ; Demandados: HERNÁN RUEDA, DANIEL RUEDA GONZÁLES Y OTROS; Radicado: 2020-00236-00

james aristizabal velez <james_aristi@hotmail.com>

Mar 17/08/2021 7:41

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; james_aristi@hotmail.com <james_aristi@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

HERNAN RUEDA.pdf;

Enviado desde [Outlook](#)

JAMES ARISTIZABAL VELEZ
ABOGADO

Señor:
JUEZ 07 CIVIL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.



Ref.: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: LILIANA DHUPELIA
DEMANDADOS: HERNAN RUEDA y Otros
Rad. 2020-00236-00

Cordial Saludo.

HERNAN RUEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificación con la cedula de ciudadanía No 14.445.850 expedida en Cali, manifiesto a Ud. que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. JAMES ARISTIZABAL VELEZ, mayor de edad, vecino de esta localidad, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.800.357, abogado titulado e inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta 39.873 del C. S. de la J. Para que me represente dentro del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA que en mi contra cursa en este despacho judicial. Bajo este radicado, propuesto por la señora LILIANA DHUPELIA en calidad de demandante.

Mi apoderado queda facultado, para contestar la demanda, proponer excepciones, interponer recursos, incidentes, nulidades, control de legalidad, etc., intervenir en todas las instancias del proceso, y en especial recibir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, transigir, y todo en cuanto en derecho sea necesario y demás facultades consagradas en el Art. 77 C. G. P, para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Sírvase por tanto señor Juez, reconocerle personería suficiente al Doctor ARISTIZABAL VELEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del señor Juez,
Atentamente,



HERNAN RUEDA
C C No 14.445.850 expedida
Dirección Carrera 1 D No 82 39 B/ Comfenalco
Teléfono 3154029010
Correo electrónico danvr194@hotmail.com

Teléfono 3742251 Celular 3113409302 E-MAIL
james_aristi@hotmail.com

JAMES ARISTIZABAL VELEZ
ABOGADO

Acepto



JAMES ARISTIZABAL VELEZ
T. P. No 39.873 del C. S. de la J.
C.C. No 16.800.357 Expedida en la Victoria V
Correo electrónico james_aristi@hotmail.com
Tel. 3113409302



Teléfono 3742251 Celular 3113409302 E-MAIL
james_aristi@hotmail.com

JAMES ARISTIZABAL VELEZ
ABOGADO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



4002357

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció: HERNAN RUEDA , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 14445850 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



rnm04544dl46
15/07/2021 - 12:01:06



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



MARIA FERNANDA MENDOZA PATIÑO

Notario Diecisiete (17) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: rnm04544dl46



Acta 1

JAMES ARISTIZABAL VELEZ
ABOGADO



Teléfono 3742251 Celular 3113409302 E-MAIL
james_aristi@hotmail.com

JAMES ARISTIZABAL VELEZ
ABOGADO

Señor:
JUEZ 07 CIVIL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Ref.: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: LILIANA DHUPELIA
DEMANDADOS: HERNAN RUEDA y Otros
Rad. 2020-00236-00

Cordial Saludo.

DANIEL RUEDA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificación con la cedula de ciudadanía No 1.144.142.320 expedida en Cali, manifiesto a Ud. que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. JAMES ARISTIZABAL VELEZ, mayor de edad, vecino de esta localidad, abogado titulado e inscrito y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.800.357, portador de la tarjeta 39.873 del C. S. de la J. Para que me represente dentro del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA que en mi contra cursa en este despacho judicial. Bajo este radicado, propuesto por la señora LILIANA DHUPELIA en calidad de demandante.

Mi apoderado queda facultado, para contestar la demanda, proponer excepciones, interponer recursos, incidentes, nulidades, control de legalidad, etc., intervenir en todas las instancias del proceso, y en especial recibir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, transigir, y todo en cuanto en derecho sea necesario y demás facultades consagradas en el Art. 77 C. G. P, para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Sírvase por tanto señor Juez, reconocerle personería suficiente al Doctor ARISTIZABAL VELEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del señor Juez,
Atentamente,



DANIEL RUEDA GONZALEZ
C C No 1.144.142.320 expedida Cali
Dirección Carrera 1 D No 82 39 B/ Comfenalco
Teléfono 3154029010
Correo electrónico danyr194@hotmail.com

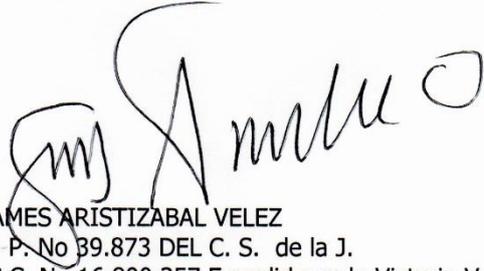
Teléfono 3742251 Celular 3113409302 E-MAIL



Teléfono 3742251 Celular 3113409302 E-MAIL
james_aristi@hotmail.com

JAMES ARISTIZABAL VELEZ
ABOGADO

Acepto



JAMES ARISTIZABAL VELEZ
T. P. No 39.873 DEL C. S. de la J.
C.C. No 16.800.357 Expedida en la Victoria V
Correo electrónico james_aristi@hotmail.com
Tel. 3113409302

D-E C
argas l
Encarj
1 23 D'

STARIA 23 DEC

JAMES ARISTIZABAL VELEZ
ABOGADO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



4061867

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintitres (23) del Círculo de Cali, compareció: DANIEL RUEDA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1144142320 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



32zjvp7r6z1r
19/07/2021 - 08:15:42



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, sobre: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE JC .



EFRAIN VARGAS MENA

Notario Veintitres (23) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 32zjvp7r6z1r

Actuado Digitalmente



Acta 1

JAMES ARISTIZABAL VELEZ
ABOGADO

Señor:
JUEZ 07 CIVIL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Ref.: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: LILIANA DHUPELIA
DEMANDADOS: HERNAN RUEDA y Otros
Rad. 2020-00236-00



Cordial Saludo.

SONIA GLORIA RUEDA, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificación con la cedula de ciudadanía No 38.984.875 expedida en Cali, manifiesto a Ud. señor juez. que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. JAMES ARISTIZABAL VELEZ, mayor de edad, vecino de esta localidad, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.800.357, abogado titulado e inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta 39.873 del C. S. de la J. Para que me represente dentro del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA que en mi contra cursa en este despacho judicial. Bajo este radicado, propuesto por la señora LILIANA DHUPELIA en calidad de demandante.

Mi apoderado queda facultado, para contestar la demanda, proponer excepciones, interponer recursos, incidentes, nulidades, control de legalidad, etc., intervenir en todas las instancias del proceso, y en especial recibir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, transigir, y todo en cuanto en derecho sea necesario y demás facultades consagradas en el Art. 77 C. G. P, para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Sírvase por tanto señor Juez, reconocerle personería suficiente al Doctor ARISTIZABAL VELEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del señor Juez,
Atentamente,

SONIA GLORIA RUEDA
C C No 38.984.875 de Cali
Dirección Carrera 1 D No 82 39 B/ Comfenalco
Teléfono 3154029010
Correo electrónico danyr194@hotmail.com

Teléfono 3742251 Celular 3113409302 E-MAIL
james_aristi@hotmail.com

JAMES ARISTIZABAL VELEZ
ABOGADO



Acepto

JAMES ARISTIZABAL VELEZ
T. P. No 39.873 DEL C. S. de la J.
C.C. No 16.800.357 Expedida en la Victoria V
Correo electrónico james_aristi@hotmail.com
Tel. 3113409302



JAMES ARISTIZABAL VELEZ
ABOGADO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3999361

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció: SONIA GLORIA RUEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 38984875 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Sonia G Rueda



r7mej1wv1zgp
15/07/2021 - 11:13:55

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

Maria Fernanda Mendoza Patiño



MARIA FERNANDA MENDOZA PATIÑO

Notario Diecisiete (17) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: r7mej1wv1zgp



Acta 1

JAMES ARISTIZABAL VELEZ
ABOGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **38.984.875**

RUEDA
APELLIDOS

SONIA GLORIA
NOMBRES

Sonia Gloria Rueda
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-MAR-1944**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G. S. RH

F

SEXO

30-JUL-1968 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00159334-F-0038984875-20090614

0012519224A 1

26497936

Teléfono 3742251 Celular 3113409302 E-MAIL
james_aristi@hotmail.com

JAMES ARISTIZABAL VELEZ ABOGADO

al dicho valor; así como el material de la droguería se encontraba saqueado y vacío respecto de la primera visita efectuada por HERNÁN RUEDA al establecimiento de comercio en fecha 8 de agosto de 2012, cuando se encontraba bien surtida; no obstante en fecha 11 de agosto al dirigirse a recibir efectivamente el bien entregado en permuta, aquél verificó el saqueo en mercancía que sugería que el valor de la droguería no ascendía a cuarenta y cinco millones de pesos, tal como se había dicho por LILIANA DHUPELIA BEJARANO RODRÍGUEZ.

La pericia que tiene el señor HERNÁN RUEDA en productos farmacéuticos es amplia, pues toda su vida ha laborado con tales insumos, por lo tanto, tiene amplio conocimiento del valor y calidad de dichos insumos.

En el mismo momento de la supuesta recepción del establecimiento de comercio, el cual fue en fecha 11 de agosto de 2012 y no el denunciado por los supuestos testigos, se le manifestó a la persona que entregaba, (Liliana Dhupelia) dichas inconsistencias a las que se hicieron caso omiso, lo cual constituye (y se manifiesta de entrada), en EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO, pues lo que se intentaba hacer por parte de LILIANA DUPHELIA BEJARANO RODRÍGUEZ, era defalcarse a la señora ALICIA RUEDA, dado su avanzada edad, sin contar con que su hijo HERNÁN RUEDA, estaría presente en la negociación y fue quien acudió a la entrega, sin que ello haya acaecido, indicando que sólo estuvo una hora allí en el establecimiento de comercio, tiempo que le bastó para enterarse del posible defalco al que se estaba enfrentando por parte de la actora.

Así las cosas, la parte incumplida en primer lugar fue la aquí demandante, quien en su ánimo de sacar provecho de la ancianidad de doña ALICIA RUEDA, saqueó la DROGUERÍA DHUPSON, entregando además un establecimiento de comercio sin nombre comercial, enseña, con anaqueles vacíos, con sobre avalúo de los bienes (Enseres) entregados por un valor que no se ajustaba a su precio real, el cual se encontraba altamente desgastado, basado en su experiencia como vendedor de toda la vida de productos farmacéuticos, así lo manifiesta don HERNÁN RUEDA.

Tampoco se puede decir que el ELEVADO precio por el que estaban entregando el Establecimiento Comercial, respondía a la razón social, acreditación del nombre o enseña comercial, pues claramente ello no se incluía dentro del precio otorgado; de la misma forma nunca se presentó al dueño del local comercial a fin de realizar la cesión de contrato de arrendamiento y en fin, sobre todas las minucias se decantarán a lo largo del proceso, y a través de testigos que claramente verificaron dicha situación.

Al hecho Tercero: Es totalmente falso, no conocemos a cuánto ni cuál es el patrimonio de la aquí demandante, pero si a lo que se refiere este hecho es a ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, que sería entregado sin nombre comercial, enseña, razón social o algo parecido, está faltando a la verdad, pues jamás se recibieron físicamente dichos bienes; se le insta a la parte actora a entregar y/o mostrar acta de recibido de parte de don HERNÁN RUEDA, pues reposa en el plenario un inventario que no se ajusta a la realidad de los hechos, y por no haber recibido precisamente, es que no existe ACTA FIRMADA DE RECIBIDO del establecimiento de comercio o los bienes que lo conforman.

Teléfono 3742251 Celular 3113409302 E-MAIL
james_aristi@hotmail.com

JAMES ARISTIZABAL VELEZ ABOGADO

Resáltese el hecho de que el señor HERNAN RUEDA, se acercó a revisar el bien que se entregaría en fecha 08 de agosto de 2012, cuando la vio realmente bien surtida, ajustándose los valores de la mercancía a los valores ofrecidos, por \$25.000.000.00; no obstante al dirigirse por segunda vez la droguería, verifiqué que estaba saqueada, con múltiples faltantes en la mercancía farmacéutica, lo cual sucedió en fecha 11 de agosto de 2012, una vez firmado el documento previamente; momento para el cual se le manifestó su descontento y la instó a que hicieran inventario, a lo cual, la señora LILIANA DHUPELIA, indicó que como ya se encontraba firmado el contrato de venta no había nada que hacer, respondiendo mi cliente que desistía del negocio inmediatamente, por lo que es falso que fuera recibido el 08 de agosto de 2012 y tampoco se hizo entrega formal, por encontrarse precisamente desfalcada la unidad comercial.

Al hecho Cuarto: Es absolutamente falso, Doña ALICIA RUEDA (q.e.p.d) jamás se desplazó hasta la ciudad de Cartago (V) a recibir o a estar en el local, ya por su avanzado estado de edad, y con los problemas de salud que le aquejaban era imposible que ello fuera de tal manera. En cambio, don HERNÁN RUEDA, en la fecha del 11 de agosto de 2012, estuvo una hora allí y no volvió más.

Tampoco es cierto que la demandada se haya lucrado del mencionado lugar donde funcionaba una Droguería, SIN NOMBRE, totalmente saqueada y desvalijada, pues NUNCA SE RECIBIÓ en dichas condiciones por parte de HERNÁN RUEDA, de hecho, jamás recibió llaves o algo parecido.

Si el señor HERNAN RUEDA, manifiesta que sólo estuvo una hora en el local, no fue posible que tuviera conocimiento de los trabajadores que laboraban en ese lugar, por lo tanto, tampoco es posible la extensión de la contratación o la eliminación de cargos, tal como lo aducen la señora LUZ STELLA AGUDELO y señores CORNELIO BEJARANO Y JAVIER BEJARANO.

Desde ya, tacho de falsos dichos testimonios, y de sospechosos por ser empleados de la señora LILIANA DHUPELIA BEJARANO RODRÍGUEZ.

No existe prueba de la continuidad laboral que le haya dado doña ALICIA RUEDA a alguno de los trabajadores que tenía LILIANA DHUPELIA, o la terminación de la contratación laboral.

Al hecho Sexto: No nos consta, que se pruebe. Obsérvese que el documento firmado, aunque tiene título de CONTRATO DE COMPRA VENTA, realmente responde en su contenido a un CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA-VENTA, ello es aceptado por la parte actora, notándose además que dicho documento no cumple con los requisitos de tal, como lo son EL PLAZO O CONDICIÓN, lo que hace nulo absolutamente el documento.

En el mismo sentido, la promitente vendedora no puede imponer fecha para cumplimiento de la obligación, cuando en el pago del precio en especie (permuta) que era la entrega de la droguería, NO SE HABÍA CUMPLIDO A CABALIDAD, siendo aquellos los primeros incumplidos.

Teléfono 3742251 Celular 3113409302 E-MAIL
james_aristi@hotmail.com

JAMES ARISTIZABAL VELEZ ABOGADO

Al hecho Séptimo: Falso. Nunca existió previo acuerdo de las partes, la fecha fue una idea de la promitente vendedora, que nunca fue aceptada por la señora ALICIA RUEDA, ni existe prueba de su aprobación.

Al hecho Octavo: Falso. Nunca se hizo la posesión material del establecimiento de comercio, ni siquiera se recibieron las llaves, a sospecha de que don HERNÁN RUEDA y compañía, saquearan aún más la droguería, no se tiene noticia de la o las personas que siguieron yendo a dicho local, no se conoce al arrendador con quien nunca se suscribió cesión de contrato, jamás se realizaron contratos laborales con ningún empleado de allí, ni se terminó ninguno, no existió obligación de entregar el bien inmueble en donde residía doña ALICIA RUEDA, habida cuenta el incumplimiento rampante y descarado de la contraparte en la entrega del precio en especie.

Al hecho Noveno: No nos consta, que se pruebe.

Al hecho Décimo: No nos consta, que se pruebe.

Al hecho Onceavo: Es cierto.

Al hecho Doceavo: Es cierto. En su afán de ser timados por LILIANA DHUPELIA BEJARANO RODRÍGUEZ, la señora ALICIA RUEDA, procedió a la venta apresurada de su bien, dándole todas las facilidades de pago a su nieto, TAMBIÉN AQUÍ DEMANDADO; no obstante, la declaratoria de simulación, ese dinero si fue entregado a la señora ALICIA RUEDA.

Al hecho Treceavo: No nos consta, que se pruebe. No se entiende la relación de causalidad entre las situaciones presentadas entre las partes y la pérdida del establecimiento de comercio, pues en verdad, la señora LILIANA DHUPELIA BEJARANO RODRÍGUEZ nunca perdió la posesión del local, o del establecimiento de comercio, mis poderdantes jamás tuvieron en su poder las llaves de aquél, nunca accedió a aquél, se ignora qué sucedió con el bien o su montaje y menos con la mercancía que aún tenía de existencia en aquél. Si perdió la droguería no fue por causa de mis poderdantes, no se sabe cuál fue el rumbo que tomó el establecimiento de comercio o su destinación, pero su pérdida no es atribuible a la señora ALICIA RUEDA Y/O sus herederos.

Al hecho catorceavo: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Nos oponemos enfáticamente, toda vez que el incumplimiento en el pago del precio en especie provino de la parte actora en esta demanda, por lo tanto, ni pueden demandar resolución contractual, ni tampoco perjuicios, para los cuales no se ha demostrado fehacientemente nexo causal, sin que exista tan siquiera una sola prueba de que el precio en especie fue recibido por mi poderdante HERNÁN RUEDA.

Teléfono 3742251 Celular 3113409302 E-MAIL
james_aristi@hotmail.com

JAMES ARISTIZABAL VELEZ ABOGADO

Frente a la prueba testimonial, solicito sea tachada de falsa, y sospechosa, por haber sido empleados de LILIANA DUPHELIA, al servicio de la droguería DHUPSON, los cuales están incurriendo en fraude procesal.

Nótese, señor Juez, que la parte actora no manifiesta cuál es la razón clara, atribuible a mi poderdante, respecto de la pérdida de los "muebles" existentes en el establecimiento de comercio, cuando previamente han indicado que supuestamente el señor HERNÁN RUEDA O LA SEÑORA ALICIA RUEDA, sólo estuvieron "una semana" en el establecimiento de comercio, quiere ello decir, que fueron sustraídos aquellos por parte de los demandados? o se mojaron o arruinaron? es menester indagar al respecto, pues en esa hora en que estuvo el señor HERNÁN RUEDA, verificando la situación, no pudo ni siquiera obtener llaves o acceder al bien por cuenta y arbitrio propios como propietario, dado el incumplimiento de la actora.

En el mismo sentido, no existe el desequilibrio patrimonial aducido, pues en dicho proceso se condenó en costas debidamente a mis poderdantes, las cuales fueron aportadas en forma tal como la parte actora misma demuestra en los anexos probatorios.

Es menester recordar que la promesa de compraventa per se, no traslada dominio, es así que si la escritura jamás se corrió, y no fue propiedad de los demandados, el abandono del establecimiento de comercio por parte de la actora no es de resorte de los aquí demandados, siendo que la pérdida de dichos enseres responde al proceso ejecutivo 2013-00381 instaurado por el señor JOSE HERNANDO GARCÉS QUINTERO, A INSTANCIAS DEL JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO-V. quien es dueño del local comercial en donde funcionaba el establecimiento de comercio de la DROGUERÍA DHUPSON y como producto de los cánones de arrendamiento impagos de quien fungiera como arrendataria única, señora LILIANA DHUPELIA.

La pérdida patrimonial contenida en el numeral 2.2 de las pretensiones, no se encuentra justificada o por lo menos en lo tocante a la responsabilidad que tiene el pasivo dentro de esta demanda; es así como se indica que don HERNÁN RUEDA, ingresó por una hora el día 11 de agosto de 2012 a la Droguería y luego de ello, no se tuvo noticia de lo que sucedió con el establecimiento de comercio, previo informe de su desacuerdo en el pago del precio a doña LILIANA DHUPELIA BEJARANO RODRÍGUEZ, por lo tanto los perjuicios endilgados, como producto de su propio incumplimiento no son atribuibles al pasivo, pues nadie puede alegar su propia culpa.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Consistente esta objeción en que no sólo dicho acápite no atiende a la requisitoria formal que debe acompasar tales pedimentos, discriminando claramente a qué corresponde cada una de las solicitudes, esto es DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE, sino también basados en la sobrevaloración de tales rubros, para los cuales además no existe nexo de causalidad entre el origen de los hechos y el daño causado, cuestión última que será objeto de debate durante el proceso.

Así las cosas, se manifiesta la necesidad de transparencia en lo que se refiere a los valores concretos, lejos de atenerse a situaciones superfluas, teniéndose por

Teléfono 3742251 Celular 3113409302 E-MAIL
james_aristi@hotmail.com

JAMES ARISTIZABAL VELEZ ABOGADO

parte de demandante que el reclamo en su beneficio debe estarse a los principios de lealtad, alejándose de valores infundados en el petitum, tales como los que esgrime dejados de percibir, y sin que para ello el solicitante exprese sumas concretas o justificadas, o que exista una acreditación de los montos reclamados.

Por lo anterior, como quiera que no existe nitidez o claridad en la cuantificación de los montos suplicados, se solicita desestimar dichos valores por carecer de sustento detallado y puntual y sin que, en todo caso, hayan sido probados.

En consideración a los argumentos expuestos, se tiene que la Sala Civil de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su sentencia de fecha 4 de abril de 2013, por el M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, se ha referido concretamente indicando lo siguiente:

“(…) Cabe poner de presente la sindéresis entre el carácter procesal y el carácter material del juramento estimatorio. Procesalmente hablando la demanda no se considerará presentada en debida forma y habrá lugar a replicarla –sea por inadmisión o rechazo- cuando respecto de cada una de las pretensiones indemnizatorias, compensatorias o de pago de frutos o mejoras que en ella se formulan, no se realice el respectivo juramento estimatorio, no pudiendo el juez o quien ejerza la función jurisdiccional admitir la demanda en forma parcial, es decir proceder a pasar por una tamiz las diversas pretensiones, escogiendo cuales admite o cuales no según se haya o no realizado el respectivo juramento estimatorio y ello porque los requisitos formales de la demanda se cumplen o no se cumplen y porque la demanda se admite o se rechaza sin que el juzgador pueda proceder a desvertebrarla...”

“Sustantivamente hablando la pretensión indemnizatoria, compensatoria o pago de frutos o de mejoras que carezca de juramento estimatorio, es como tal una pretensión no formulada hasta un punto tal de podersele calificar de inexistente. Es un hecho que modificaciones normativas como las contenidas en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil bien pueden pasarse por alto y confundirse con un mero requisito formal. Pues bien, tal no es el caso. En realidad, el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil al igual que el artículo 206 del Código General Procesal (sic), implican un cambio radical en materia de carga de la prueba, pues al demandante ya no le corresponde probar el monto de la indemnización, compensación o de los frutos o de las mejoras que reclama, bastando con afirmar este de manera razonada y bajo juramento...” (cuaderno 2 del Tribunal).

Más adelante agregó que “[no puede decirse, entonces, como lo sostiene el recurrente, que la abstención en el juramento estimatorio, y en este caso la abstención en el juramento estimatorio respecto de los frutos civiles, pueda sustituirse por la petición en cuyos términos quien ejerce el derecho de acción solicite que la cuantía del juramento sea establecida por perito. Tal posición demerita totalmente y deja sin fundamento los principios mismos del juramento estimatorio...”

“Y es que muy probablemente el recurrente no se percata de que la ausencia de juramento estimatorio en los frutos civiles cuyo pago reclama, no solo no se puede suplir con la pretensión de que dichos frutos sean objeto de valoración por un perito, sino que tal y como lo predica el nuevo estado de la legislación, ello

Teléfono 3742251 Celular 3113409302 E-MAIL
james_aristi@hotmail.com

JAMES ARISTIZABAL VELEZ ABOGADO

implica a más de un defecto procesal, la ausencia total de la pretensión respecto de dichos frutos, ausencia que no se puede subsanar simplemente ignorando... la pretensión y su cuantificación para darle curso a la demanda, pues se erige, como ya se dijo, en un defecto procesal que hace inviable su admisión" (cuaderno 2 del Tribunal).(...

El juramento estimatorio es una prueba de carácter obligatorio para quien pretenda el reconocimiento, dentro de una demanda, del pago de una indemnización, compensación, mejora o fruto, atándolo al pago de una sanción, en dos eventos: (i) si la cantidad estimada excediere en el cincuenta (50%) a la que resulte probada, o (ii) que se nieguen las pretensiones de la demanda. En el último evento solo se aplicará la sanción cuando la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

Verdaderamente, no basta con atender que exista el acápite de JURAMENTO ESTIMATORIO, por sí mismo, aquél debe atender unos lineamientos específicos, los cuales deben ajustarse claramente a unos componentes tales como lo son A QUÉ SE REFIERE CADA SOLICITUD, si responde al concepto de LUCRO CESANTE, o al DAÑO EMERGENTE, pues es evidente que no nos encontramos ante la solicitud de daños morales ni deben estar sujetos a la gravedad del juramento estimatorio, todo lo cual brilla por su ausencia.

Adicional al anterior escollo u obstáculo, la demanda en dicho acápite sugiere un desconocimiento rampante sobre la discriminación de los conceptos de los cuales surgen dichas sumas, téngase en cuenta que la sobrevaloración del montaje existente en más de veinte millones de pesos, prueba de ello, se encuentra en el proceso ejecutivo surtido en Cartago, en el que dicho establecimiento fue avaluado en apenas escasos diez millones de pesos, entre el Señor JOSÉ HERNANDO GARCÉS QUINTERO el cual fue perdido por la actora por el abandono de su negocio, de lo cual se solicita su testimonio.

En el mismo sentido se está solicitando una suma de Trecientos Sesenta y Tres millones Novecientos Setenta y Nueve mil Seiscientos Ochenta pesos (\$363.979.680.00) M/Cte., cuando en realidad, en primigeniamente la Droguería DHUPSON ofrecida a mis poderdantes estaba bien surtida, y a la fecha de entrega, ésta había sido saqueada, precisamente fue esta la razón por lo que no fue recibida en forma por mis prohijados, en virtud de lo cual es imposible generar unas utilidades ni netas, ni brutas por esa cantidad de dinero mensual a razón de Tres millones Setecientos Noventa y Un mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco pesos (\$3.791.455.00) M/Cte., debido a que no existe un valor constante en los ingresos de un negocio comercial, el promedio generado por un contador de esa fecha está totalmente infundado, ya que el salario mínimo para la época era de apenas Quinientos Sesenta y Seis mil Setecientos pesos (\$ 566.700.00), en la fecha inclusive el valor del dólar había decaído por lo que la economía del país no se encontraba en buen nivel, así como mal puede solicitar ahora el valor promedio generado por un contador que evidentemente inventó los conteos a fin de vender un negocio, engañando a doña ALICIA RUEDA y por todo este tiempo hasta la interposición de la demanda, habiendo transcurrido tanto tiempo, con problemas de salubridad que hicieron cerrar muchos negocios, sin que se discriminen gastos mensuales, de inversión, de pago de empleados, etc.

Teléfono 3742251 Celular 3113409302 E-MAIL
james_aristi@hotmail.com

JAMES ARISTIZABAL VELEZ ABOGADO

Es del caso mencionar que en la Objeción al Juramento estimatorio, evidentemente se tiene que referir a los valores y no al origen de la responsabilidad para la cual evidentemente no existe nexos causal, no obstante valga resaltar desde ya, que el documento suscrito entre las partes no tenía el valor sino de promesa de compraventa, HECHO ACEPTADO por la actora, y era precisamente para atender la escrituración como se fracturó la negociación por falta de pago en la especie de parte de la actora, como mi clienta y familia decidieron no aceptar, pero más allá de ello, es necesario indicar que la promesa de compraventa NO TRASLADA DOMINIO, por lo tanto, al no haberse cedido el contrato de arrendamiento del local, ni tener por recibida la Droguería, pues nunca fue aceptado el pago en especie por mis clientes, mal puede decirse que existió responsabilidad en la pérdida de la unidad comercial en cabeza de mis poderdantes, cuando aún se encontraba bajo la tutela de la señora LILIANA DHUPELIA BEJARANO RODRÍGUEZ, quien irresponsablemente abandonó el negocio, permitió que el arrendador ejecutara dicho bien, sin ejercer ninguna defensa al respecto e intentando ahora solicitar a cargo de mis prohijados una ganancia infundada, sobrevaluada e inclusive malintencionada llegando al límite del fraude procesal.

Su señoría adicional a lo ya mencionado, debo manifestar mi rechazo a las solicitudes propuestas en el juramento estimatorio, además por cuanto la actora, no se encontraba vendiendo EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO del cual hacía parte la acreditación del nombre, enseña comercial, razón social en Cámara de Comercio; aquella pretendía vender a mis poderdantes por una suma estrafularia el montaje y la mercancía existente en la unidad comercial, la cual se encontraba saqueada absolutamente, de ello fue testigo el señor HERNÁN RUEDA, quien toda la vida ha laborado en los temas farmacéuticos, razón por la que se abstuvo de proseguir con la negociación con una persona de mala fe, léase la propia declaración de renta de la actora en la que los productos farmacéuticos, apenas asciende a la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$15.600.000.00) M/Cte., e intentó vendérsela a mis poderdantes por VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00).

Por la misma vía el mobiliario supuestamente avaluado en VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) evidentemente se encuentra falseado, pues integra bienes que no hacían parte de la unidad comercial de una droguería, ni se ajustan al precio real, teniendo en cuenta que se encontraban usados o de segunda mano, esto es dos computadoras sin referencia cada una por valor de \$1.600.000.00 M/Cte. y la otra por \$1.849. 000.00 M/Cte.; 7 celulares Nokia que en conjunto valían \$483.000.00 M/Cte.; una fotocopiadora RICOH 2035 por un valor de \$6.650.000 M/Cte.; una PANTALLA BENQ 17 INCHES PLANA por valor de \$950.000.00 M/Cte.;, MULTIFUNCIONAL -C por valor de \$499.000.00 M/Cte.;, que no se sabe a qué se refiere, una registradora Royal 9155SC por valor de \$1.800.000.00 M/Cte.; en general todo equipo que hace parte de una oficina pero no de una Droguería, con la cual pretendió engañar a mis poderdantes, así como los valores denunciados no se ajustan a bienes y enseres de segunda mano o usados, con gran desgaste.

Teléfono 3742251 Celular 3113409302 E-MAIL
james_aristi@hotmail.com

JAMES ARISTIZABAL VELEZ
ABOGADO

SOLICITUD PROBATORIA PARA LA EVACUACIÓN DE ESTA OBJECCIÓN AL JURAMENTO.

1) Solicito se oficie al ente DIRECCIÓN DE IMPUESTOS ADUANAS NACIONALES -DIAN-, la declaración de Renta de la señora LILIANA DHUPELIA identificada con C.C. 31.412.697 de Cartago, de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016,2017,2018, 2019, 2020 y 2021 en su condición tanto de persona natural como propietaria del establecimiento de comercio DROGUERÍA DHUPSON.

2) Solicito se nombre a un perito contador de la lista de auxiliares de la justicia, a fin de que basados en el inventario aportado, el desplazamiento hasta la ciudad de Cartago y los datos provenientes de la DIAN, la fluctuación del IPC anual y todos los demás elementos que tenga a su disposición, se sirva aportar trabajo de peritaje respecto de las sumas pedidas en el libelo demandatorio, esgrimidas como pretensión, así como la proyección que realiza el contador y la togada sobre las utilidades que genera la unidad comercial de la DROGUERÍA DHUPSON.

3) Solicito se oficie al Juzgado 1º Civil Municipal de Cartago para que allegue el proceso ejecutivo 2013-00381 a fin de obtener el expediente del proceso ejecutivo, que cursó entre el señor JOSÉ HERNANDO GARCÉS QUINTERO Y LA AQUÍ ACTORA MARTHA LILIANA BEJARANO RODRÍGUEZ o LILIANA DHUPELIA BEJARANO RODRÍGUEZ, tal como se cambió el nombre, con ocasión de la pérdida de la unidad comercial, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados en dicho local comercial donde funcionaba la DROGUERÍA DHUPSON; el fin de esta prueba es que se verifique la verdadera razón de la pérdida del negocio y la valuación de aquél y a cargo de quien se encontraba el mismo.

4) Solicito se escuche el testimonio del señor JOSE HERNANDO GARCÉS QUINTERO con teléfono 3218099117 quien reside en la dirección Carrera 11 No. 18-55 de Cartago -Valle, en su condición de arrendador del local comercial que ocupaba la actora y en donde funcionaba la Droguería DHUPSON en esa época, quién a falta de pago, debió ejecutar el establecimiento de comercio y de donde sólo obtuvo cerca de ONCE MILLONES DE PESOS por todo lo contenido en dicho local comercial.

La finalidad de las anteriores solicitudes, se basa en la necesidad de mostrar la sobrevaluación que la peticionaria, actora le otorga a las pretensiones del libelo de demanda, no sólo por el DAÑO EMERGENTE sino por el supuesto LUCRO CESANTE.

De encontrarse la diferencia de más del 50% entre las pretensiones solicitadas y las probadas realmente, solicito comedidamente a su señoría se sirva condenar en el 10% del valor de tales solicitudes a la actora.

Dadas las anteriores consideraciones, procedo a la proposición del medio exceptivo, el cual es en principio con carácter de excepciones previas en escrito separado como lo señala la práctica y el procedimiento legal.

SOLICITUDES

Teléfono 3742251 Celular 3113409302 E-MAIL
james_aristi@hotmail.com

JAMES ARISTIZABAL VELEZ

ABOGADO

Por las anteriores consideraciones, solicito a usted, se sirva proveer sentencia anticipada, dando por TERMINADA LA DEMANDA, invocada por la parte actora y de conformidad con los lineamientos establecidos para su adelantamiento, ya que no goza de las condiciones ni requisitoria necesaria para llegar a buen término.

Declare la prosperidad de todas y cada una de las excepciones previas propuestas, dadas las inconsistencias y lo ininteligible de la demanda.

RECURSO CONTRA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Presento a su señoría recurso de reposición en contra de la notificación del art, 291 del C.G.P, es decir la comunicación, allegada a mis poderdantes, a pesar de que allegó la demanda, los anexos, la inadmisión, la subsanación, el rechazo, el recurso, y finalmente la admisión de la demanda, adolece de la copia del poder a la togada, el CD del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali lo que despierta suspicacia en este apoderado judicial, debido a que el poder, debe encontrarse al tenor del libelo demandatorios, en donde se verifique realmente en concreto la clasificación del proceso de mayor cuantía que busca, tal como se indicó previamente. Se halla incompleta.

Dentro de los anexos de la demanda que fuera notificada a mis poderdantes, no se verifica el certificado de tradición del inmueble sobre el cual se solicita la medida cautelar, con vigencia del año 2020, así como tampoco el ACTA DE COMPARECENCIA a la Notaría 14 de Cali, en fecha 18 de octubre de 2012.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O PERENTORIAS

La apoderada judicial de la parte actora estriba el hecho o situación dañosa en la declaratoria de que EL CONTRATO fuera SIMULADO y por lo tanto nula la escritura de compra y venta entre doña ALICIA RUEDA y el señor DANIEL RUEDA GONZÁLEZ, específicamente en la sentencia proveniente del JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, sin que se refiera al hecho causal comercial entre las partes, señora LILIANA DHUPELIA BEJARANO RODRÍGUEZ y ALICIA RUEDA.

Excepción de COSA JUZGADA:

En dicha sentencia de primera instancia se condenó a la parte aquí demandada, a pagar unas costas como condena y agencias en derecho, en virtud de tal se cancelaron en su integridad como efecto de que mis poderdantes fueron vencidos en pleito en el proceso de SIMULACIÓN que surtió el Despacho 16 Civil Municipal de Cali.

El pedimento de perjuicios, también fue invocado previamente a nivel de apelación del proceso 2013-00676 ante el Juzgado 003 de donde le fueron negados, pues el alcance de la sentencia es limitativo, no contrae perjuicios más que los que se derivan del propio fallo eso es COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Ahora bien, si lo que pretende la actora es hacer descansar la responsabilidad de no haber llegado a buen término en la negociación entre las partes de una promesa de contrato de compra-venta, en donde parte del pago sería en especie, y en la cual no fue aceptado por el pasivo, es dicha situación la que debe atacar

Teléfono 3742251 Celular 3113409302 E-MAIL
james_aristi@hotmail.com

JAMES ARISTIZABAL VELEZ ABOGADO

y no un proceso que se encuentra en firme y que no tiene relación con la negociación primigenia entre las partes.

EXCEPCIÓN DE "NULIDAD EN EL DOCUMENTO FIRMADO ENTRE LA SEÑORA ALICIA RUEDA Y LILIANA DHUPELIA BEJARANO R."

En lo tocante a los temas de contratos, es evidentes que la rotulación o nominación de aquél, puede encontrarse disconforme respecto del contenido que expresa el documento, ello sin embargo, no es óbice para darle tratamiento al documento por tu título, más bien se debe estar al contenido de éste, por lo tanto, existe meridiana claridad en que el documento firmado entre la señora ALICIA RUEDA Y LILIANA DHUPELIA (sin apellido) no fue una compraventa, a pesar de llevar en su título tal nombre, efectivamente y tal como lo reconoce la propia parte actora, es un CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, al denominar "PROMITENTES VEDNDEDOR Y COMPRADOR"; en tal contexto, es importante resaltar señor JUEZ, que el documento que ataba a las partes, sin lugar a dudas carecía de los requisitos de VALIDEZ, y que en definitiva lo hicieron nulo desde el principio, LOS CUALES SON; PLAZO Y FECHA y LUGAR DE CUMPLIMIENTO, así como la HORA no obstante haberse impuesto un plazo de tres meses, a partir de su firma, o antes, los firmantes, adolecían de conocimiento para la confección de un documento de estos; por lo tanto jamás se fijó hora, lugar, ni se acordó nada parecido a lo largo del escrito, lo que indiscutiblemente lo hace nulo absolutamente y sin lugar a que dado el transcurso del tiempo se pueda subsanar.

Ello, es indicativo de que entre las partes nunca existieron obligaciones, porque el documento venía viciado y era razón por la cual doña ALICIA RUEDA podía vender a quien deseara, muy a pesar de la sentencia de declaratoria de simulación, la cual era irrelevante en lo que respecta a doña LILIANA DHUPELIA BEJARANO RODRÍGUEZ.

EXCEPCIÓN DE "LA INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL EN LA PRODUCCIÓN DEL HECHO DAÑOSO"

La declaratoria de nulidad del contrato ALEGADO, no guarda nexo de causalidad con el RESULTADO dañoso que denuncia la actora, nótese que aquella no es clara ni contundente en la relación entre el efecto que tuvo la sentencia que nulitó la compra venta, con la pérdida de la unidad comercial correspondiente a la DROGUERÍA DHUPSON, limitándose a narrar unos hechos que rodearon el asunto pero que en concreto no atienden a lo aquí solicitado.

El negocio contractual adelantado entre doña ALICIA RUEDA y LILIANA DHUPELIA BEJARANO R., se encuentra enmarcado dentro del escrito de "promesa de compra venta" que se adelantó en fecha 10 de agosto de 2012, no obstante al visitar la primera vez el negocio de la Droguería DHUPSON a recibir como parte de pago, se encontraba don HERNÁN RUEDA, hijo de la contratante, conforme, una vez firmado el susodicho contrato por las partes el 10 de agosto de 2012, cuando se dirigió a recibir el negocio, don HERNÁN RUEDA, se encontró con una realidad bien distinta a la observada en días previos, encontrando saqueado el negocio, por lo tanto se negó a seguir con la contratación, situación que le fue manifestada a la contraparte en su momento, negándose a recibir el negocio o las llaves.

Teléfono 3742251 Celular 3113409302 E-MAIL
james_aristi@hotmail.com

JAMES ARISTIZABAL VELEZ ABOGADO

Es menester recordar que el pago del precio, jamás fue recibido por doña ALICIA RUEDA, toda vez que el intento de entrega en especie fracasó por LILIANA DHUPELIA BEJARANO RODRÍGUEZ, por ser un dislate pretender ofrecer una cosa y entregar otra, siendo que la cadena CONTRACTUAL existencia, validez y eficacia, fue abruptamente rota por la actora.

A pesar de la firma de un documento negocial por las partes, el precio no fue entregado en forma a los aquí demandados, quienes se negaron a recibir en lo absoluto en esas condiciones un pago precario, de donde emerge claramente un incumplimiento contractual (RECISIÓN) en cabeza de la actora LILIANA DHUPELIA BEJARANO R., debiendo la contraparte buscar en otras circunstancias adyacentes el origen de la responsabilidad, sin existir.

No existe NEXO DE CAUSALIDAD derivado de la sentencia de nulidad proferida por el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y la pérdida de la unidad comercial a la que se denominaba DROGUERÍA DHUPSON; al no recibir el precio ni en especie ni en efectivo el negocio adelantado por las partes se itera, el contrato prometido entre los extremos aquí vinculados, se encontraba llamado al fracaso, (ello debido al incumplimiento en el pago en especie de la contraparte); por lo tanto, no se ejecutaron las obligaciones concurrentes que tenían ambas partes, ni se trasladó el dominio; no existe ni una sola prueba documental, más allá que el fraude procesal en el que pudieran incurrir los testigos subordinados de la actora o familia, de que HERNÁN RUEDA, recibió en algún momento el negocio; en correspondencia con lo antedicho, la unidad comercial se encontraba a manos de su vendedora, Y NUNCA SALIÓ DE SU PODER, las decisiones que se tomaran respecto de ello, no fueron responsabilidad de los demandados.

El deber de mantener la unidad comercial en funcionamiento, jamás cesó en cabeza de la actora, pues nunca se llevó a buen término la negociación, no se elevó a escritura pública, no se entregaron llaves, es decir entrega simbólica, nunca se realizaron contratos laborales, no se cedió el contrato de arrendamiento del local comercial, no se verificaron gastos de servicios públicos a cancelar, ni una sola vez, por lo que no existe relación alguna entre la sentencia de nulidad del contrato de compraventa del bien al que refiere la actora y la pérdida de los componentes de la DROGUERÍA DHUPSON, que jamás se llevó a buen término en su ejecución.

Excepción "NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA TORPEZA O SU PROPIA CULPA". Aquí cabe resaltar, que no han sido los actores quienes reclamen la resolución contractual, de donde si se pueden derivar sendos perjuicios, RESÁLTESE, que no tenían legitimidad en la causa por activa para ello, PUES AQUELLOS, fueron los primeros incumplidos en el pago del precio en especie, derivándose una RESCISIÓN POR FALTA DE PAGO EN EL PRECIO.

Los demandados por su parte, no iniciaron dicho proceso, por cuanto no se ha iniciado proceso de sucesión del bien de propiedad hoy de doña ALICIA RUEDA (q.e.p.d), pues se haya su familia totalmente empobrecida y con falta de recursos.

Teléfono 3742251 Celular 3113409302 E-MAIL
james_aristi@hotmail.com

JAMES ARISTIZABAL VELEZ

ABOGADO

EXCEPCIÓN DE "FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA SOLICITAR INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS y CULPA EXCLUSIVA recaída en los ACTORES DE ESTA DEMANDA"

De conformidad con las manifestaciones hasta ahora esgrimidas, se le manifiesta señor JUEZ, que la parte actora no se encuentra legitimada en la causa por activa para ejercitar esta acción indemnizatoria, DADO QUE el INCUMPLIMIENTO PRIMIGENIO, provino de aquellos, cual es la razón fundamental para: 1) no iniciar un proceso de Resolución contractual, para que las cosas vuelvan a su estado precontractual; 2) pretenden encontrar en acciones consecuenciales y no causales la responsabilidad de un daño, que en todo caso es CULPA exclusiva de los co-contratantes, así la pérdida de la unidad comercial, así el remate de aquél por falta de pago en los cánones de arrendamiento a don JOSE HERNANDO GARCÉS QUINTERO.

EXCEPCIÓN DE "AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL o CONTRACTUAL",

Bajo este concepto, tenemos entonces, que la responsabilidad jurídica civil descansa en los siguientes elementos a saber:

- 1.- HECHO FISICO o JURÍDICO
- 2.- CULPA
- 3.- NEXO CAUSAL
- 4.- DAÑO.

Por el primero de los elementos, se entiende la modificación o transformación objetiva de una situación anterior. Este hecho puede ser cometido o ejecutado por una persona directamente o por un tercero, pues la Ley, la convención o determinadas relaciones de subordinación o mandato, imponen a determinadas personas la obligación de asumir las consecuencias jurídicas de actos cometidos por otros.

El segundo de ellos, hace referencia al factor subjetivo que pretende establecer entre el hecho y la voluntad del presunto responsable una relación vinculante. El nexo causal por su parte, se entiende como la necesaria relación de causa a efecto entre el hecho y el resultado o daño. Tal nexo puede romperse total o parcialmente, cuando se materializa un factor generativo de fuerza mayor o caso fortuito; o culpa exclusiva o compartida de la víctima, el hecho o culpa de un tercero.

Por último, el daño es el trastorno, menoscabo o lesión de un patrimonio, ya en un aspecto económico, pecuniario o material, ya en su aspecto moral. Si no hay daño no hay responsabilidad jurídica civil.

Bajo esta perspectiva, tenemos entonces que tres son los grupos distinguidos por la Jurisprudencia Nacional dentro de la temática de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

Los artículos 2341 a 2345 del Código Civil, regulan el primero y corresponde a la Responsabilidad llamada por EL HECHO PERSONAL. Los Artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 Ibídem., regulan el segundo y dan las reglas de la llamada Responsabilidad por EL HECHO AJENO. Los Artículos 2350, 2351, 2353, 2354

Teléfono 3742251 Celular 3113409302 E-MAIL
james_aristi@hotmail.com

JAMES ARISTIZABAL VELEZ ABOGADO

y 2355 Ibídem., enuncian las reglas del tercero que corresponde a la llamada Responsabilidad por EL HECHO DE LAS COSAS ANIMADAS O INANIMADAS.

Adviértase, que cada grupo contempla situaciones distintas e inconfundibles que determinan el ámbito jurídico aplicable en situaciones de un grupo respecto de otro grupo.

En ese orden de ideas, señor JUEZ, y derivada de tales tipos de responsabilidad es como se pueden endilgar UNOS PERJUICIOS, no antes; DE OTRA PARTE, el hecho generador del daño, no puede provenir de una sentencia de nulidad de un contrato de compraventa, que retornó el predio a manos de ALICIA RUEDA (q.e.p.d), y que fuera instaurada por aquellos mismos, socavando el patrimonio de LILIANA DHUPELIA BEJARANO R., NO EXISTE PRUEBA DE QUE POR DICHA PROMESA DE COMPRAVENTA, se perdiera el negocio.

Si a lo que se refiere equívocamente la togada en al acto simulatorio declarado entre DANIEL RUEDA Y ALICIA RUEDA, en la venta del inmueble, NO HA DEMOSTRADO AQUELLA, que por dicha actuación se perdió la unidad comercial sobre la que funcionaba la DROGUERÍA DHUPSON, más bien se perdió por su descuido y abandono, PUES EL CONTRATO ENTRE ALICIA RUEDA y la demandante, nunca se llevó a buen término, no se recibió el pago del precio en especie de la droguería, no se recibieron los \$42.500.000.00 por concepto de pago en efectivo, no se ejecutaron las actuaciones necesarias para que se asumiera lo poco que quedaba en la droguería a cargo de don HERNÁN RUEDA,

EXCEPCIÓN DE "CONTRATO NO CUMPLIDO y RESCISIÓN DEL CONTRATO y/o RESOLUCIÓN CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO":

Esta excepción de rescisión de la promesa de compra venta por falta de pago en el precio del contrato subyacente, tiene su asidero en la falta de pago de la especie avaluada en Cuarenta y Cinco Millones de pesos (\$45.000.000.00) M/Cte. por los que querían hacer pasar la unidad comercial entregada a ALICIA RUEDA, dicho pago, ya quedó demostrado en la objeción al juramento estimatorio, cómo dichos valores no se compadecen con la realidad, pues los bienes muebles o enseres, estaban sobre avaluados, así, como la señora LILIANA DHUPELIA BEJARANO R., en la declaración de renta, indica que los productos farmacéuticos que tiene en su poder ascienden a la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00)M/Cte., esto en junio de 2012, cuando la firma del contrato se haría sólo dos o tres meses después.

Esta fue la razón por la que el señor HERNÁN RUEDA, habiendo visitado ya una vez la droguería, verificando su contenido, y luego cuando iba a recibir, decidió abstenerse de continuar con la negociación, siendo aquellos los primeros incumplidos.

EXCEPCIÓN DE "COBRO DE LO NO DEBIDO"

Una vez el pago del precio en especie no se cumplió, por parte de la actora, el contrato se encontraba llamado al fracaso, por lo tanto RECINDIDO, pues los incumplidos fueron inicialmente aquellos, o en últimas RESUELTO, por incumplimiento, así las cosas los perjudicados son en una palabra, los demandados, a quienes no se les puede cobrar algo que nunca recibieron, pues

Teléfono 3742251 Celular 3113409302 E-MAIL
james_aristi@hotmail.com

JAMES ARISTIZABAL VELEZ ABOGADO

no existen pruebas reales de que dicha entrega en realidad sucedió, por lo tanto no existen tales perjuicios, dado que nunca la unidad comercial salió de las manos de la actora, la destinación de la unidad comercial donde funcionaba la droguería, fue decisión de la actora exclusivamente, pretendiendo ahora endilgar responsabilidad en cabeza de mis poderdantes quienes se vieron timados por la falta de entrega.

EXCEPCIÓN DE "AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO PRETENDIDO"

Ante la inexistencia del NEXO CAUSAL entre la sentencia declaratoria de la nulidad del contrato de compraventa de la casa entre ALICIA RUEDA Y DANIEL RUEDA GONZÁLEZ, y la pérdida de la UNIDAD COMERCIAL donde funcionaba de otrora la DROGUERÍA DHUPSON, es casi que lógico pensar que de allí no se pueden derivar ningún tipo de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

EXCEPCIÓN DE "LA CARGA PROCESAL DEL DEMANDANTE DE PROBAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS"

Tampoco existe prueba alguna, documentariamente hablando de que por la sentencia de nulidad del contrato de compraventa entre ALICIA RUEDA Y DANIEL RUEDA GONZÁLEZ, se generara la pérdida del sitio donde funcionaba la droguería, si es que ella se perdió por el abandono de su entonces propietaria, prueba de ello se encuentra en las manifestaciones de don JOSÉ HERNANDO GARCÉS QUINTERO.

EXCEPCIÓN de "NULIDAD ABSOLUTA DE LA PROMESA DE COMPRA VENTA" por adolecer de los requisitos de fecha cierta y en todo caso de notaria y hora dispuestas para la firma de la escritura.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE: "COMPENSACIÓN DE CULPAS-REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN"

Si en todo caso a su Señoría, le asiste razón o motivación o duda alguna de la falta de responsabilidad en cabeza de mis poderdantes en esta causa, solicito, sean tenidas en cuenta todas las razones aquí expuestas a fin de que declare la CONCURRENCIA DE CULPAS, dado que el negocio entre las partes inicialmente, no se llevó a buen término, no por voluntad o al arbitrio impensado de doña ALICIA RUEDA, más bien fueron medidas de abstención que se tomaron en su momento para evitar el detrimento patrimonial de esta anciana.

SOLICITUDES

1. Declaratoria de NULIDAD del documento suscrito entre la señora ALICIA RUEDA y LILIANA DHUPELIA, denominado "COMPRA VENTA" pero que en realidad tiene efectos de CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA, por adolecer de los requisitos mínimos, NOMBRE COMPLETO DE LA ACTORA, LUGAR Y HORA DE CUMPLIMIENTO DE LA PROMESA.

1.2. De no proceder el anterior pedimento, SUBSIDIARIAMENTE, Solicito a su señoría, LA DECLARATORIA DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO nombrado en el anterior numeral, por incumplimiento de la parte actora en el pago del precio.

Teléfono 3742251 Celular 3113409302 E-MAIL
james_aristi@hotmail.com

JAMES ARISTIZABAL VELEZ
ABOGADO

1.3. De no proceder el anterior pedimento, SUBSIDIARIAMENTE solicito la DECLARATORIA DE RESCISIÓN DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES por falta de pago en el precio consistente en la ESPECIE, de parte de la actora en el denominado "CONTRATO DE COMPRA VENTA", suscrito el 10 de agosto de 2012, no obstante responder a una VERDADERA PROMESA DE COMPRA-VENTA.

2. Solicito, se declare la AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS Y DE NEXO CAUSAL entre los hechos SUPUESTAMENTE dañosos (sentencia de nulidad) con relación al daño causado (pérdida de la unidad comercial en donde funcionaba la droguería DHUPSON).

3. En consecuencia de lo anterior, solicito a su señoría se declare que la pérdida de dicha unidad comercial, se dio como CULPA EXCLUSIVA DE LA CO-CONTRATANTE AQUÍ DEMANDANTE, señora LILIANA DHUPELIA BEJARANO RODRÍGUEZ.

4. SOLICITUD DE PERJUICIOS y/o PÉRDIDA DE LAS ARRAS POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DEL PRECIO: en consecuencia, de la declaratoria de incumplimiento en el pago del precio en especie, bien por resolución o rescisión a cargo de la actora, solicito la retención de las arras entregadas de dos millones quinientos mil (\$2.500.000.00) M/Cte., a doña ALICIA RUEDA, en fecha del 10 de agosto de 2012.

5. INNOMINADA: Finalmente solicito a su señoría, la procedencia de todo el medio exceptivo perentorio propuesto y la no prosperidad de ninguna de las pretensiones propuestas por encontrarse llamadas al fracaso, ASÍ COMO LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE HALLE PROBADAS Y QUE NO SEAN PARTE DE LA PRESENTE SOLICITUD.

SOPORTE PROBATORIO

DOCUMENTAL:

Las pruebas existentes dentro del proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito comedidamente, se decrete el INTERROGATORIO DE PARTE a la señora LILIANA DHUPELIA BEJARANO RODRÍGUEZ, a fin de que conteste el cuestionario que se allegará previo a la diligencia de evacuación probatoria, a quien se puede notificar en la dirección que aparece en el libelo de demanda.

Solicito comedidamente se decrete el interrogatorio de parte a mis prohijos DANIEL RUEDA GONZÁLEZ, Y HERNÁN RUEDA, a fin de que contesten el cuestionario que se allegará previo a la diligencia de evacuación probatoria, a quien se puede notificar en la dirección que aparece en el libelo de demanda o a través de este togado.

JAMES ARISTIZABAL VELEZ
ABOGADO

TESTIMONIALES

Solicito comedidamente el decreto de los testimonios de los señores:

- JOSÉ HERNANDO GARCÉS QUINTERO, a quien se puede notificar en la Carrera 11 No. 18 – 55 de Cartago Valle, o al teléfono 3103771213, el señor no cuenta con correo electrónico conocido, a fin de que declare todo cuanto le conste de los hechos de la demanda, en especial sobre el proceso surtido en el Juzgado 1º Civil Municipal de Cartago – Valle bajo el Radicado 2013-00381-00, así como todo lo acaecido con el local comercial en donde funcionaba la DROGUERÍA DHUPSON en esa época, y todo lo relativo a dicha ejecución.

- A la señora ELIZABETH GONZÁLEZ GARCÍA, con C.C. 31.854.171 a quien se puede ubicar en el tel. 3166261672, sin correo electrónico conocido, R., pudiéndola ubicar por intermedio de este servidor. quienes declararán de todas y cada una de las condiciones en las que se iba a adelantar el negocio entre doña ALICIA RUEDA Y LILIANA DHUPELIA BERJARANO

- Al señor JAIRO RETAVIZCA C C No 17.315.916 en el teléfono 3113401252 en la dirección Carrera 7 No. 16 -65, sin correo electrónico conocido, también puede ubicar por intermedio de este togado. quien declarará de todas y cada una de las condiciones en las que se iba a adelantar el negocio entre doña ALICIA RUEDA Y LILIANA DHUPELIA BERJARANO

A la señora Eydi González García C C No 31.949.284, quien se puede ubicar en el teléfono 314.8960.830 dirección Carrera 17 F No 27 A 17, Sin correo conocido o a través del suscrito apoderado, quien declarará de todas y cada una de las condiciones en las que se iba a adelantar el negocio entre doña ALICIA RUEDA Y LILIANA DHUPELIA BERJARANO

A la señora ANGIE LIZETH VARGAS LOZANO C C NO 1144072328 Tel 317.3066126 Dirección Carrera 42 D No49 – 48 Ciudad Córdoba. No maneja correo, quien declarará de todas y cada una de las condiciones en las que se iba a adelantar el negocio entre doña ALICIA RUEDA Y LILIANA DHUPELIA BERJARANO

OFICIOS

Solicito se oficie al Juzgado 1º Civil Municipal de Cartago – Valle, para que se allegue el proceso ejecutivo, bajo el Radicado 2013-00381-00, que se debe encontrar archivado.

Solicito que se oficie al JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que allegue el proceso verbal de 2013-00676-00 y 01 del audio en apelación. No maneja correo o a través del suscrito apoderado.

Notificaciones

El suscrito apoderado en la carrera 76 No 16 – 30 oficina 1- 12 Cali, al correo electrónico james_aristi@hotmail.com, al teléfono 3113409302.

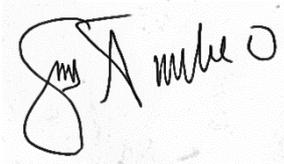
Teléfono 3742251 Celular 3113409302 E-MAIL
james_aristi@hotmail.com

JAMES ARISTIZABAL VELEZ
ABOGADO

En lo restante me estoy a las direcciones presentadas por la parte actora.

En los anteriores términos dejo contestada la demanda presentada por la parte actora.

Del Señor Juez,
Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'James Aristizabal Velez', with a circular flourish at the end.

JAMES ARISTIZÁBAL VÉLEZ
C.C.16.800.357 la Victoria V
T.P.39.873 C. S. J
Correo electrónico
james_aristi@hotmail.com
Teléfono 3113409302
Carrera 76 No 16- 30 oficina 1- 12 Cali

Teléfono 3742251 Celular 3113409302 E-MAIL
james_aristi@hotmail.com

JAMES ARISTIZABAL VELEZ
ABOGADO

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E S. D.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA.

Demandante: LILIANA DHUPELIA BEJARANO RODRÍGUEZ

Demandados: HERNÁN RUEDA, DANIEL RUEDA GONZÁLES Y OTROS

Radicado: 2020-00236-00

EXCEPCIONES PREVIAS EN ESCRITO SEPARADO

JAMES ARISTIZABA VELEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.800.357 expedida en la Victoria (V), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39873 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del referido proceso, conforme al poder a mi conferido, por medio del presente escrito me dirijo ante su despacho a su digno cargo a fin de proponer las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

I. La denominada "INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO".

Consistente ello, en que en el Registro Civil de Nacimiento de la actora, aquella aparece como LILIANA DHUPELIA BEJARANO RODRÍGUEZ, pues a través de la escritura pública 600 de mayo 11 de 2011 de la Notaría Única de la Victoria – Valle, el cambio que se realizó fue de NOMBRE, no así del apellido; nótese señor JUEZ, que la declarante se identifica en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 42514760 aportado al plenario, en el acápite DATOS DEL DECLARANTE, -NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS- como LILIANA DHUPELIA BEJARANO RODRÍGUEZ, con firma autógrafa.

Lo anterior, es justificativo de la inexistencia de la actora con su nombre escuetamente, sin apellido alguno, es persona que no existe, pues en su Registro Civil de Nacimiento así se declara.

II. La denominada: INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

De no encontrarse debidamente identificada la actora, en el propio sentido, tampoco existe poder debidamente otorgado a la apoderada judicial, no obstante, no haberse allegado el poder a la notificación que arribó al domicilio de los demandados.

Por obvias razones el poder otorgado se encuentra mal conferido y tramitado.

III. La denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES.

Teléfono 3742251 Celular 3113409302 E-MAIL
james_aristi@hotmail.com

JAMES ARISTIZABAL VELEZ ABOGADO

La demanda debe encontrarse en forma, acorde con lo consagrado en el art. 82 del C.G. del Proceso, atendiendo la normativa allí expuesta, y a pesar que hubo un sin número de motivaciones contentivos del auto inadmisorio, no solo este togado observa que no fueron debidamente subsanados, sino que además se obviaron otros tantos, a saber:

1. El primer y más importante punto del auto inadmisorio que no fuera subsanado debidamente por la togada es el numeral 12º donde el Despacho le solicita "APORTAR UN NUEVO ESCRITO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE INTEGRADA, ES DECIR, COMPLETA Y CORREGIDA CON TODOS LOS PUNTOS DE INADMISIÓN PARA FACILITAR SU ESTUDIO Y PARA EFECTOS DE RESOLVER ADECUADAMENTE SOBRE SU ADMISIÓN" (...); en ese orden, la togada parece haber hecho caso omiso de dicho llamado, y simplemente se atuvo a entregar un escrito subsanatorio punto por punto del escrito de inadmisión sin integrarla en un solo escrito.

2. Esta demanda se encuentra totalmente mal confeccionada, es así que ni el propio Juzgado entiende qué es lo que busca la parte actora, pues así lo corrobora la parte inicial de aquella, cuando manifiesta que es un VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, pero no indica específicamente de qué, SI ES DE NULIDAD, DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, tal como se desprende de la lectura del libelo en varios apartes, así como el poder debe encontrarse conforme a estos lineamientos, adoleciendo de claridad en su petición, nulidad de qué, indemnización por perjuicios basados en qué y/o enriquecimiento sin causa a partir de qué acto que genere responsabilidad en cabeza del pasivo.

3. En los hechos de la demanda, existe una contradicción que no debe el Despacho obviar, y es que a pesar de que el documento suscrito el pasado 10 de agosto de 2012 entre doña ALICIA RUEDA y la señora LILIANDA DHUPELIA reza CONTRATO DE COMPRAVENTA, en realidad atiende a una verdadera PROMESA DE COMPRAVENTA, de lo dicho la propia togada hace énfasis en el numeral 1º cuando se refiere a las partes como "PROMITENTES COMPRADORA Y VENDEDORA"; a pesar de lo dicho, en el numeral segundo, la togada relaciona el documento como CONTRATO DE COMPRA VENTA, lo cual atiende a una verdadera falta de claridad en el libelo de demanda.

4. En la copia de la notificación sigue encontrándose ilegible la declaración de renta de la señora LILIANA DHUPELIA, o MARTHA LILIANA BEJARANO RODRÍGUEZ, así como tampoco se aportó el CD o audio proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.

5. Adolece de JURAMENTO ESTIMATORIO, conforme a los lineamientos establecidos para su concurrencia, esto es, deben encontrarse debidamente determinados a qué corresponden, lo cual brilla por su ausencia, discriminando todos y cada uno de los valores numéricamente hablando sobre cuál o cuáles son los ejercicios numéricos y a qué corresponden.

6. En el acápite de pruebas Testimoniales, no obra del fundamento de cada testimonio, sobre qué se va a testificar, recordando que deben ser tres testigos por hecho, con lo que se encuentra incompleto.

Teléfono 3742251 Celular 3113409302 E-MAIL
james_aristi@hotmail.com

JAMES ARISTIZABAL VELEZ
ABOGADO

IV) La denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Es importante resaltar, que en los numerales 1o y 2do, 2.1 y 2.2 del acápite de las pretensiones, se verifica indebida acumulación de pretensiones, en concordancia con la ley al siguiente tenor:

La actora solicita intereses corrientes y a la vez que las sumas sean indexadas a la fecha de la sentencia de fondo, cuando ambas buscan la no pérdida del poder adquisitivo del dinero y la remuneración del mismo, encontrando en sus bases la misma identidad sobre el mismo capital.

Se habla de interés corriente en virtud de los trámites bancarios o comerciales, cuando lo que aquí se efectuó fue una mera promesa de compra venta de orden civil por lo tanto dichos intereses son impropios de mencionar en esta demanda.

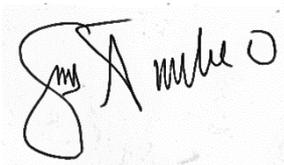
Es claro que para la existencia de perjuicios, previamente debe existir un hecho dañoso, un DAÑO IRROGADO, y una consecuencia, de ello, se entiende que deriva en una responsabilidad CONTRACTUAL o EXTRACONTRACTUAL, es a partir de tales imposiciones en cabeza del demandado, como debe partirse de la consecución de unos perjuicios; sin embargo, la demanda presentada, en el caso que nos ocupa, no presenta razón cierta sobre el tipo de RESPONSABILIDAD QUE LE ATRIBUYE A LOS DEMANDADOS, ni en razón de qué, si es contractual, extracontractual, o en general la razón, lo que debe dar al traste con su pedido, por lo que se solicita el rechazo in límine de tal masacre jurídica, presentada como demanda.

Notificaciones

El suscrito apoderado en la carrera 76 No 16 – 30 oficina 1- 12 Cali, al correo electrónico james_aristi@hotmail.com, al teléfono 3113409302.

En lo restante me estoy a las direcciones presentadas por la parte actora.

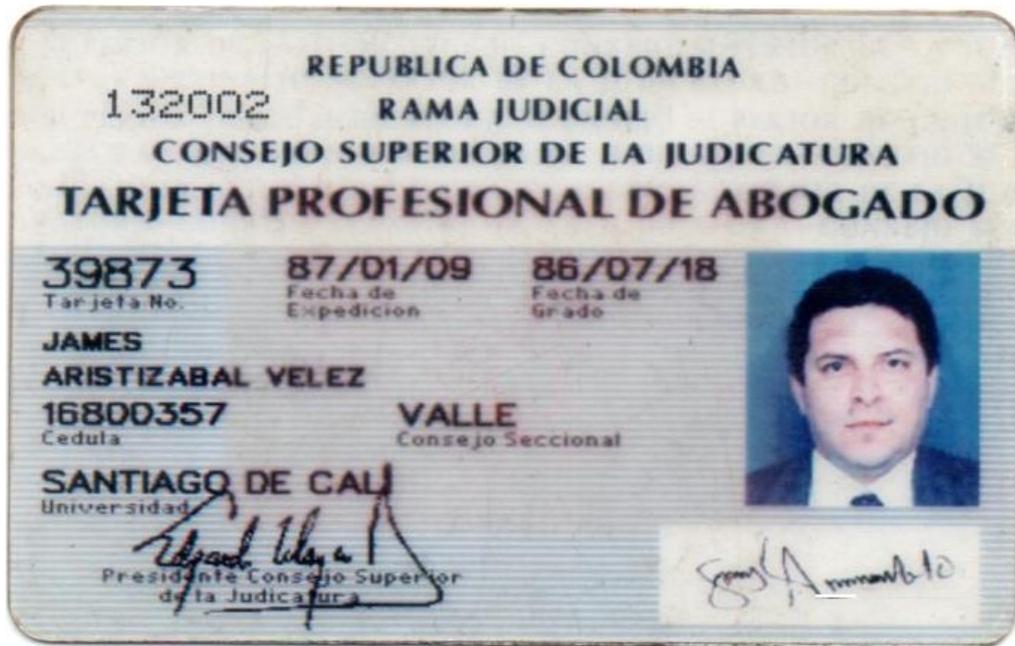
Del Señor Juez,
Atentamente



JAMES ARISTIZÁBAL VÉLEZ
C.C.16.800.357 la Victoria V
T.P.39.873 C. S. J
Correo electrónico
james_aristi@hotmail.com
Teléfono 3113409302
Carrera 76 No 16- 30 oficina 1- 12 Cali

Teléfono 3742251 Celular 3113409302 E-MAIL
james_aristi@hotmail.com

JAMES ARISTIZABAL VELEZ
ABOGADO



Teléfono 3742251 Celular 3113409302 E-MAIL
james_aristi@hotmail.com